



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210021000
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: IBETH MARIA BLANCO DE RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó se tenga notificada a la demandada y se siga adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

Oficial mayor ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente de la dirección electrónica correoseguro@e-entrega.co fue recibido el 27 de septiembre de 2021, escrito suscrito por CAROLINA ABELLO OTALORA, quien en representación de la parte demandante, aportó notificación personal remitida a la Calle 10 No. 9-40 en malambo, con destino a la demandada IBETH MARIA BLANCO DE RODRIGUEZ, con la anotación de que la notificación si se pudo entregar.

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 806 del cuatro (4) de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 8, establece:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)" (Cursiva fuera de texto original)

Estudiada la disposición transcrita, con ocasión al coronavirus se ordenó adicionar la NOTIFICACIÓN PERSONAL de manera ELECTRÓNICA, informando y explicando al demandado que le está surtiendo la NOTIFICACIÓN, que esta se entenderá surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos le empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; relacionándole todos los datos del proceso, el auto a notificar y remitiéndole al CORREO ELECTRÓNICO que denuncie bajo la gravedad del juramento (informando como lo obtuvo y allegar las evidencias).

Esgrimido lo anterior, revisadas la notificación efectuada al interior del presente, se tiene que no fue efectuada mediante mensaje de datos o bien de forma electrónica, ello de



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210021000
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: IBETH MARIA BLANCO DE RODRIGUEZ

conformidad con la certificación del envío de la premencionada notificación y la cual fue aportada junto con una tirilla y su número de guía de la empresa PRONTO ENVIOS.

El concepto de mensaje de datos, según la Ley 527 de 1999 corresponde a: *“La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;”*¹

Ahora bien respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

“(…) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

*En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.”*²

Pues bien, en primer lugar, y estudiado el decreto 806 de 2020, el mismo dispuso nuevas herramientas en el transcurso de los distintos procesos, entre ellas la notificación personal de carácter electrónico, es decir, por mensaje de datos, no obstante, como en el caso sub examine, el demandante efectuó la notificación personal dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., estando pendiente el envío del aviso a la demandada.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dispuesto:

“(…) ”

Finalmente, la posibilidad de notificar personalmente los sitios o direcciones “que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” contribuye a facilitar la notificación de las providencias, en tanto habilita a las autoridades judiciales a que “agote[n] todas las medidas necesarias para encontrar la dirección electrónica del demandado” y “no se acuda directamente al emplazamiento para la notificación”. En efecto, en el trámite de las notificaciones personales mediante mensaje de datos, puede ocurrir que: (i) la parte demandante “no cuente con la dirección electrónica de la parte demandada”; (ii) la dirección electrónica “mencionada en la demanda no corresponda a la utilizada por el demandado” o (iii) el juez “quiera verificar [la] autenticidad” de la información que le fue suministrada. Con esos fines, el parágrafo le permite a los jueces y magistrados “averiguar” sobre la dirección electrónica del demandando, lo que contribuye efectivamente a “garantizar que no haya una violación al derecho de defensa del demandado”. (…)

¹ Artículo 2 de la Ley 527 de 1999.

² Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 de fecha 3 de junio de 2020. M.P. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO.



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210021000
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: IBETH MARIA BLANCO DE RODRIGUEZ

La medida dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 es idónea. La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella.”³

Así las cosas, cuando el artículo 8 del decreto 806 de 2020 se refiere a que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, el mismo hace alusión al correo o sitio electrónico que corresponda a la parte demandada con el fin de que el mensaje de datos le sea allí remitido, razón por la cual, tenerse por notificada la demandada electrónicamente cuando lo que se ha adelantado es la notificación personal convencional, no es de recibo para este Despacho Judicial.

En virtud de lo anterior, el Despacho negará la solicitud de seguir adelante la ejecución y requerirá a la apoderada judicial del demandante con el fin de que proceda a notificar a la demandada por aviso de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, con todas las exigencias allí dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Negar solicitud de seguir adelante la ejecución.
2. Requerir a la apoderada judicial del demandante, abogada CAROLINA ABELLO OTALORA con el fin de que proceda a notificar a la demandada por aviso de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, con todas las exigencias allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 123-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 10 de fecha 24 de febrero de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

³ Sentencia C-420/20. M.P. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES.